

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Enero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En nuestras estadísticas de mortalidad viene figurando la viruela como causa de un número de defunciones que sólo á faltas de higiene es imputable; de dolorosísima comparación con las estadísticas de otros países, en alguno de los cuales llega á figurar como dolencia excepcional.

Estos hechos han preocupado frecuentemente á los Gobiernos, según demuestra la serie de disposiciones que en diferentes épocas se han dictado. A España corresponde el honor de haber sido el primer país que, con segura fe en la eficacia de la vacunación, la declaró obligatoria en el año 15 del pasado siglo; á España pertenece también la gloria de haber introducido en el Continente americano y en el Archipiélago filipino este medio profiláctico con la expedición de Javier Balmis, de esclarecido renombre; las Cortes españolas preceptuaron la vacunación en el año 1855, y diferentes decretos de entonces acá demuestran que la se primera no se ha entiviado en los Gobernantes y sus Consejeros. Pero no es menos cierto que la viruela ha perdurado entre nosotros mientras quedaba casi extinguida en las otras Naciones europeas; y ello patentiza el incumplimiento de las disposiciones gubernativas y la desatención de las distintas clases sociales que han de cooperar al remedio.

Para el Ministro que suscribe, pues, la estrecha obligación en que se sienten de procurar lo que repunta más prácticos y eficaces para compeler á los morosos y vigilar sobre los descuidados. La novedad apetecible se reduce á obtener que se cumpla lo que se viene eludiendo y olvidando, y corresponden á esta sencilla y modesta aspi-

ración las determinaciones del adjunto decreto que tiene la honra de proponer á la firma de V. M.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores y los Alcaldes velarán por el cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto á vacunación y su estadística; á declaración de casos y defunciones por viruela, y su estadística á sepelios, aislamiento y desinfección de ropas y locales. Para la corrección de las faltas y negligencias que adviertan, impondrán las multas que autorizan, respectivamente, las leyes Municipal y Provincial, y cuando proceda pasarán tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

Art. 2.º Los Gobernadores exigirán directamente el cumplimiento y responsabilidad de dichas disposiciones á los Alcaldes, Subdelegados de Medicina, Jueces municipales y Médicos dependientes de las Beneficencias provincial y general.

Art. 3.º Los Alcaldes ejercerán igual vigilancia sobre los Médicos municipales y los libres, cabezas de familia, directores, superiores, empresarios, hosteleros y demás personas á quienes se refieren los artículos siguientes.

Art. 4.º Los Subdelegados de Medicina vigilarán el cumplimiento de las obligaciones señaladas á los Médicos de sus respectivos distritos, y recogerán y enviarán cuidadosamente á las Autoridades los datos estadísticos de vacunación y de casos de viruela, así como los partes de faltas y negligencias de que tengan noticia.

Art. 5.º En épocas normales cuidarán los Alcaldes de que durante dos meses cada año, de Primavera el uno y de Otoño el otro, el Municipio disponga de suficiente cantidad de linfa vacuna, recordando los Facultativos municipales la obligación de practicar las vacunaciones y revacunaciones en las familias pobres de su asistencia respectiva, y á los cabezas de familia los preceptos vigentes.

Art. 6.º Será absolutamente obligatoria la vacunación y revacunación, con arreglo al art. 99 de la ley de Sanidad, en tiempos de epidemia ó recrudescimiento de la endemia, á saber,

desde que en el distrito municipal exista pluralidad de enfermos variolosos ó las defunciones por viruela pasen de 1 por 1.000 los fallecidos. Los contraventores serán castigados con aplicación del art. 596, casos 3.º y 9.º del Código penal.

Art. 7.º El Instituto de vacunación del Estado suministrará los pedidos de vacuna que por los Alcaldes y Subdelegados de Medicina se hagan á la Dirección de Sanidad, y cuando el exceso de aquéllos impidiere satisfacerlos inmediatamente, la Dirección proveerá á la deficiencia por los medios idóneos y promoverá la instalación de Institutos accidentales. Las Diputaciones provinciales procurarán desde luego organizar esos Institutos para responder á las necesidades de su demarcación.

Art. 8.º Los Ayuntamientos cumplirán sin demora las disposiciones relativas á estadísticas de la vacunación, contenidas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1891. Su inobservancia ó falta de puntualidad será corregida con multas gubernativas y con las sanciones penales que á cada caso fueran aplicables.

Art. 9.º Para hacer efectiva la vacunación de los niños menores de dos años y la revacunación de los jóvenes de diez á veinte años, los Alcaldes, en vista de un certificado de los habitantes empadronados y comprendidos en estas edades, requerirán á los padres, tutores ó encargados, individualmente, para que exhiban dentro del plazo que les señalarán la certificación gratuita de hallarse vacunados, y del Instituto ó Médico por quien lo han sido. A cada infractor impondrán multa proporcional á las circunstancias, y elevarán al Gobierno de la provincia el extracto del padrón, con el comprobante de haberse practicado la inoculación ó hecho efectiva la multa respecto de todos los niños ó jóvenes. El Médico ó Instituto que efectúe la vacunación expedirá al padre ó encargados del niño, ó al mismo vacunado, si es adulto, una certificación que expresará:

D..... (nombre del Médico).
Certifico que he vacunado..... al (niño ó joven)... (nombre del vacunado)..... con resultado positivo.

Fecha y firma.

En el caso de no haber resultado eficaz la vacunación en un niño, de-

berá mostrarse mediante certificado que se ha efectuado por tres veces y cada una con vacuna de diferente procedencia. El padre ó encargado del niño, y el joven de mayor edad, siempre que para ello sea requerido por Autoridad competente, exhibirá esta certificación, que será completamente gratuita.

Art. 10.º Las Autoridades y Médicos dependientes de las mismas, no sólo excitarán al vecindario de los respectivos términos municipales á que cumplan estos preceptos, sino que procederán desde luego á adoptar las medidas necesarias para que sean vacunados y revacunados los acogidos en Casas de Beneficencia, Asilos de instrucción, establecimientos penales, cárceles y demás dependencias del Estado, Provincia y Municipio, debiendo estar ó ser revacunados los jóvenes de más de diez y menos de veinte años.

Art. 11.º Todo Médico en ejercicio de su profesión está obligado á practicar la vacunación y revacunación de todos aquellos con quienes tenga contratada la asistencia facultativa, siendo, por tanto, servicio obligatorio y gratuito para los Médicos municipales el vacunar y revacunar á los pobres del partido ó del pueblo á que se extienda su contrato.

Art. 12.º Los Gobernadores civiles dispondrán, siempre que lo juzguen oportuno, que los Subdelegados de Medicina de cada partido giren visitas de inspección á los establecimientos públicos ó privados de enseñanza, con objeto de comprobar si sus Directores ó Jefes cumplen con el deber de exigir la vacunación y revacunación de los alumnos, dando cuenta del resultado de la inspección á la Autoridad correspondiente para los correctivos y las demás providencias que fueren procedentes.

Art. 13.º No se concederá ingreso en Escuela pública, Colegio ó Liceo particular, Asilo de Beneficencia, ni establecimiento alguno dependiente del Estado, la provincia ó el Municipio, exceptuando los Hospitales, á menores de diez años que no exhiban la certificación de hallarse vacunados, ni á menores de veinte años que no presenten la de revacunación.

Los Directores de establecimientos oficiales ó particulares á que se refiere este artículo, incurrirán por su inobservancia en la multa de 50 á 500 pesetas, que le será impuesta por el Go-

bernador de la provincia respectiva, con arreglo al art. 22 de la ley Provincial.

Art. 14. Los cabezas de familia, dueños de fondas, hospederías, Directores de Colegios ó talleres, Superiores de Comunidades, y en general, los Jefes ó empresarios de cualquiera colectividad ó agrupación de vivienda ó trabajo, están obligados á dar cuenta á las Autoridades municipales de su población y distrito de los respectivos casos de viruela que se presenten. Bajo su responsabilidad han de adoptar las medidas que determina el art. 17. En caso de carecer para esto de posibilidad y medios, lo comunicarán detalladamente á las referidas Autoridades municipales. Caso de incumplimiento, incurrirán en la penalidad marcada por los artículos 596 y 600 del Código penal, para cuya aplicación se pasará tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 15. Los Médicos adscritos á Hospitales y Asilos dependientes de la Beneficencia general, provincial, municipal ó particular, así como los Médicos titulares, deberán dar cuenta á la Autoridad municipal, aparte de toda otra comunicación ó dato estadístico, de los casos de viruela benignos ó graves que asistieren ó de que tengan conocimiento, advirtiendo á la vez sucintamente las circunstancias á que se refiere el art. 17. Por omisión del aviso, serán castigados con multa gubernativa, que no podrá dejar de imponerse, ni ser perdonada, y se pasará indefectiblemente el tanto de culpa á los Tribunales para los efectos de los artículos 382 y demás pertinentes del Código penal, según los casos.

Art. 16. Los Médicos libres, entendiéndose por tales los que, ejerciendo su profesión con arreglo á las leyes, no se encuentran adscritos á Corporación ó dependencia alguna municipal, provincial, del Estado ó de Beneficencia, deberán dar cuenta inmediata de la presentación de cada caso de viruela que lleguen á conocer por intervenir en su asistencia, ora de un modo permanente, ora en consulta. La inobservancia de esta disposición será castigada del modo que establece el artículo precedente.

Art. 17. La denuncia prevenida en los dos artículos anteriores se hará por escrito al Subdelegado de Medicina del distrito donde el enfermo reside, é irá acompañada de la declaración que el Médico declarante garantiza, ó de que no puede garantizar, las siguientes condiciones:

- 1.ª Estar vacunados los niños de más de un año y menos diez de la familia ó convivencia del enfermo.
- 2.ª Estar revacunados ó procederse á la revacunación de los jóvenes de diez á veinte años de igual parentesco ó convivencia.
- 3.ª Estar el enfermo suficientemente aislado en habitación sólo á él destinada, y con asistencia inmediata de personas que no estén en frecuente contacto con las extrañas á la familia.
- 4.ª No haber en el edificio donde el enfermo se encuentre, Escuela, taller ni otro Centro alguno de reunión habitual de personas extrañas á la familia ó convivientes.
- 5.ª Someter las ropas de cama y cuerpo usadas por el enfermo, antes de sacarlas de sus habitaciones, á eñicaz desinfección, según lo prescrito en este decreto.
- 6.ª Evitar que los convalecientes se pongan en contacto con personas sanas extrañas á su asistencia, sin haberse bañado y desinfectado convenientemente.
- 7.ª Efectuarse igual desinfección de las habitaciones, muebles y ropas

que utilice el enfermo durante el padecimiento.

Art. 18. Los Médicos de la Beneficencia domiciliaria, al declarar la existencia de un caso de viruela por ellos asistido, harán referencia á la Autoridad municipal de los medios y recursos que crean necesarios para cumplir las prescripciones del presente decreto relativas á vacunación y revacunación de los convivientes, al aislamiento del enfermo y á la desinfección del local y de las ropas.

Art. 19. Cuando los Alcaldes reciban aviso de la existencia de casos de viruela, exigirán de los Médicos los datos y garantías á que se refiere el art. 17, y procederán sin demora á suplir las deficiencias y proporcionar los medios, cuyo suministro por la Administración fuese necesario, según las condiciones ó posición social de los enfermos.

Art. 20. Cuando las condiciones del local donde se declare la viruela hagan imposibles la desinfección y el aislamiento que quedan ordenados, el varioloso, previa visita urgente del Subdelegado del distrito, será trasladado al Hospital ó á enfermería que se habilite del modo que permitan las circunstancias, mediante las precauciones necesarias para que no se perjudique al enfermo ni aumenten los riesgos de contagio, teniendo muy en consideración, para prevenir estos riesgos, la proximidad de Escuela pública ó privada, taller ó otra aglomeración ó concurso de personas.

Art. 21. Cuando el número de los casos y revacunaciones lo requieran, los Alcaldes de poblaciones de más de 10.000 almas instalarán un Centro accidental de vacunación, ateniéndose á las instrucciones del Director del Instituto de Higiene de Alfonso XIII, á quien expondrán los datos pertinentes, cifra de la población, estado y antigüedad de la epidemia, servicio de Médicos, practicantes y Veterinarios con que puede contarse é indicación de las facilidades para adquirir ó alquilar terneras.

Art. 22. Las Autoridades municipales ó gubernativas que comprobaren la existencia de un caso de viruela no declarado por las personas obligadas á ello según este decreto, ó declarados sin garantía facultativa de las condiciones que numera el art. 17, dispondrán la inmediata colocación de carteles fácilmente legibles en la puerta de entrada del domicilio y de la finca ó inmueble donde estuviere el enfermo, con esta advertencia: «Hay casos de viruela». Estos carteles serán retirados después de practicadas las vacunaciones y garantizadas las desinfecciones y prevenciones que señala el art. 17.

Art. 23. Los Subdelegados de Medicina ó Inspectores de Sanidad deberán comprobar la exactitud del cumplimiento de estas condiciones, ora lo haya garantizado el facultativo, ora haya necesitado suplirlas la Autoridad, y advertirán á ésta de su inobservancia para los fines y las penas que fueren del caso.

Art. 24. Los Directores y Médicos de los Hospitales y Asilos dispondrán el aislamiento de los atacados de viruela en locales especiales, é impondrán la vacunación y revacunación á los dependientes del establecimiento, Hijas de la Caridad y alumnos asistentes ó asignados á las Clínicas.

Art. 25. No se expedirán permisos de entrada en los Hospitales y Asilos para las familias de los variolosos, ni recibirán éstos el alta sin haberse bañado en disoluciones desinfectantes y sin que sus ropas hayan sido convenientemente desinfectadas.

Art. 26. Los Juzgados municipales pasarán á los Gobiernos civiles nota

trimestral, en la primera quincena de Abril, en la de Julio, en la de Octubre y en la de Enero, de las defunciones por viruela registradas en dicho período de tiempo, considerándose el incumplimiento de esta disposición como comprendido en la misma responsabilidad y pena que se determina para las omisiones ó faltas de verdad en las estadísticas de viruela ó vacunación mencionadas anteriormente. El resumen de estos datos será enviado sin demora por los Gobernadores civiles á la Dirección general de Sanidad.

Art. 27. Los Médicos del Registro civil, en las poblaciones en que los haya, darán cuenta á los Subdelegados del distrito respectivo de aquellas defunciones por viruela en cuyo reconocimiento intervengan, consten ó no en las certificaciones de óbito como ocasionadas por dicha enfermedad.

Art. 28. En las poblaciones donde no hubiere Médicos especiales destinados á la comprobación de las defunciones, darán noticia inmediata los Jueces municipales á los Subdelegados de las certificaciones de muerte por viruela, aparte de la comunicación prescrita en el art. 26.

Art. 29. El incumplimiento de este requisito por los Jueces municipales y los Médicos del Registro, será castigado por los Gobernadores civiles con la multa á que les autoriza el art. 22 de la ley Provincial, aparte de las responsabilidades que pudieran exigirles los Tribunales. En vista de los partes que han de dar los Jueces municipales y los Médicos del Registro civil, según los dos precedentes artículos, los Gobernadores dispondrán la comprobación de haberse observado en cada una de los casos de viruela conocidos las prevenciones de este decreto; y por cada una de las faltas ó omisiones que averigüen, impondrán, y no podrán perdonar, la multa correspondiente á los funcionarios, facultativos ó particulares infractores, además de pasar á los Tribunales de justicia los tantos de culpa que fueren procedentes.

Art. 30. Cuando en una población durante dos ó más meses seguidos ocurran casos de viruela, cualesquiera que sean su benignidad y su número, el Gobernador de la provincia exigirá al Alcalde los siguientes datos:

- 1.º Número de niños de menos de dos años que arroja el padrón municipal.
- 2.º Número de ellos que han sido vacunados.
- 3.º Aclaración de haberse cumplido las coerciones para obligar á los padres de los que no lo hayan sido.
- 4.º Estado y certificación de la linfa vacuna consumida por el Municipio, con indicación de los sitios en que se la ha procurado.
- 5.º Los mismos datos respecto á la revacunación de los sujetos de diez á veinte años; y
- 6.º Medios y aparatos que emplea el Ayuntamiento para las desinfecciones. A estos datos acompañarán los comprobantes de haberse exigido las correspondientes responsabilidades é impuesto las penas correlativas.

Art. 31. Los Gobernadores civiles enviarán Inspectores sanitarios á las localidades en donde durante más de un mes vengán registrándose casos de viruela, para informarse de la manera como se procura combatir la epidemia y para señalar las deficiencias en el cumplimiento de lo mandado, y las responsabilidades á que hubiere lugar. Iguales medidas adoptará la Dirección general de Sanidad respecto á las localidades en que la persistencia ó la generalización de la epidemia haga suponer descuido en la Autoridad ó abandono en el vecindario.

Art. 32. Los Médicos municipales

y cualesquiera otros que acrediten haber extendido las vacunaciones y revacunaciones en una proporción que exceda del 20 por 100 de los habitantes de una zona que comprenda más de 20.000 almas, serán declarados de mérito relevante para obtener la Cruz de Beneficencia, con arreglo al art. 1.º del Real decreto del 30 de Diciembre de 1857.

Quando por iniciativa, y en virtud de los trabajos de alguno de dichos Profesores, se establezca un Centro de vacunación que pueda prestar servicio permanente y gratuito para los pobres de una comarca cuyo vecindario exceda de 100.000 almas, podrá ser recompensado, por haber contraído un mérito sobresaliente y notorio, con la Cruz de Epidemias, previos los informes que exige la Real orden de 15 de Agosto de 1838.

Art. 33. Por la Dirección general de Sanidad se dirigirán instrucciones detalladas á los Gobernadores y Subdelegados para las prácticas de las desinfecciones que hayan de ejecutarse con las personas, ropas y domicilios de los variolosos.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil novecientos tres.—ALFONSO, —El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura y Montaner.

REAL ORDEN

(Gaceta del 16 de Enero)

Vistas las instancias que en 12 y 15 del mes de Diciembre último elevan á este Ministerio el Presidente de la Asociación de Directores facultativos de obras, de Valladolid, y el de la Sociedad Central de Arquitectos, de esta Corte, solicitando, sin previo acuerdo, pero con el mismo espíritu y finalidad, la revisión de la Real orden de 6 de Noviembre de 1902, en la que se dictaban reglas para exigir responsabilidades á los directores de obras que no adoptaran las precauciones exigidas ó recomendadas por las leyes del trabajo y otras que en la misma Real orden se preceptúan, por considerar que dicha Real orden modifica el espíritu de la ley de 30 de Enero de 1900, descargando la responsabilidad que corresponde al patrono en el director de la obra.

Resultando que en la Real orden de referencia, además de imponerse en su art. 3.º multas de 50 á 250 pesetas por la inobservancia de las reglas que establece, se extrema en el art. 5.º la responsabilidad de los directores de las obras, indicando que puede ser penal, civil ó administrativa, por los defectos de que adolezcan los artefactos que en la obra se utilicen. Resultando que uno y otro recurrente coinciden en apreciar que las responsabilidades de los directores de obras están previstas suficientemente en el Código civil, y muy especialmente en el art. 1.591, para todos los casos en que el accidente pueda originarse por el incumplimiento de las condiciones técnicas con que toda obra debe ejecutarse, mientras la Real orden de que se apela dice que, respecto de andamios y vallas, «nada excluirá ni atenuará en lo más mínimo las responsabilidades que puedan corresponder á los directores», y añade que éstos serán responsables «en absoluto» de los accidentes que se originen; lo cual vale tanto como eximir al patrono de las obligaciones impuestas por la ley de 30 de Enero de 1900 al propietario, contratista ó explotador de la obra, á quienes se han dirigido principalmente los preceptos de dicha ley, más que al director facultativo, que al cabo es un obrero más, por intelectual que sea. Considerando que la ley de 30 de

Enero de 1900, en su art. 1.º define, para los efectos de la misma, los conceptos de accidente, patrono y operario, estableciendo, clara y expresamente, que se entiende por patrono el particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste; y que igual precisa definición repite el art. 1.º del reglamento de 28 de Julio siguiente, añadiendo en el párrafo segundo que si estuviese contratada la ejecución ó explotación de la obra ó industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario.

Considerando que el efecto jurídico atribuido por la ley citada de 30 de Enero al contrato de trabajo, determinante de responsabilidad de los patronos en los accidentes, responsabilidad exigible en la forma especial que la aludida ley señala, no deroga ni enerva las reglas de derecho natural y positivo que de toda culpa dañosa ó perjudicial hace derivar obligación de resarcimiento.

Considerando que, con entera independencia del nexo legal entre patrono y obrero, el director facultativo es responsable, según el derecho común, á cualesquiera daños causados por los accidentes que provengan de defectos en los andamios, vallas ó pisos en obras confiadas á su pericia ó cuidado.

Considerando que esta responsabilidad, como no definida en la dicha ley de Accidentes del trabajo, aunque si reconocida y salvada por ella expresamente en sus artículos 16 y 17, no es exigible por el procedimiento excepcional que la misma ley y su reglamento establecen, sino ante el fuero y por los trámites ordinarios, sin que la Real orden de 6 de Noviembre último haya podido variar lo que sobre tales jurisdicción y forma procesal tienen estatuido las leyes, ya que en todo caso carecería de eficacia jurídica sin la previa y competente reforma legislativa.

Considerando que la representación del propietario, atribuida al director de la obra por el núm. 1.º de la Real orden, no implica subrogación de éste en las obligaciones que á aquél impone el contrato de trabajo, según la ley de 1900, ni exonerará al patrono, sino que afirma la delegación que éste hace en el director, al confiarle la obra, de los cuidados y la observancia de las reglas formales de precaución, imponiendo al director las obligaciones consiguientes al descuido ó infracción de tales preceptos, según el derecho común.

Considerando que esta misma sanción se impone de un modo más expreso y categórico en el párrafo segundo del núm. 5.º de dicha Real orden, cuyo alcance se ha de precisar con referencia al párrafo precedente, aludiendo, por tanto, á las responsabilidades de los directores de obras, contraídas con ocasión de accidentes que dimanen de defectos en aquellas precauciones que son de su incumbencia profesional, y que la Real orden prescribe en los números anteriores.

El REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que la Real orden de 6 de Noviembre de 1902 ni altera ni modifica las obligaciones que á los patronos, y por consiguiente á los dueños de obras, atribuye la ley de Accidentes del trabajo y demás disposiciones posteriores dictadas para su ejecución; y

2.º Que las responsabilidades que la referida Real orden impone á los directores de obras son las que del derecho común se derivan, exigibles por los trámites y jurisdicción ordina-

rios, y sin perjuicio de las demás sanciones administrativas exigibles por incumplimiento de los reglamentos, ordenanzas y bandos de las Autoridades gubernativas, encaminados á la prevención de accidentes desgraciados en las obras, empresas ó industrias de toda clase.

De Real orden lo digo á V. U. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1903.—A. Maura.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Por Real orden comunicada del Ministerio de Estado se da cuenta á este Ministerio, trasladando noticias de nuestro Cónsul en Méjico, de la aparición de la peste bubónica en Mazatlan, puerto del Pacífico.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 15 de Julio de 1902.—El Director general, A. Pulido.—A los Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla. (Gaceta del 18 de Enero.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 259

CAPITANIA GENERAL DE CATALUÑA

ESTADO MAYOR

Hay un membrete que dice: «Capitania General de Canarias.—E. M.—Sección 3.ª.—Orden general del día 2 de Enero de 1903 en Santa Cruz de Tenerife.—Don Felino Aguilar, Teniente Coronel del Cuerpo de E. M. del Ejército, se halla instruyendo por disposición del Consejo Supremo de Guerra y Marina nuevo proceso prevenido en la ley de 18 de Mayo de 1862 al hoy sargento de Artillería Pablo Bonen Mujica, que tiene solicitada la cruz de San Fernando de 2.ª clase por el mérito que contrajo en la acción que tuvo lugar el 23 de Enero de 1897 en el Barrio de Lanis (Isla de Negros Occidentales), en el archipiélago filipino.—Si algún individuo de la misma clase ó superior á la del interesado tuviese que exponer en favor ó en contra del derecho que cree asistirle, podrá hacerlo presentándose á dicho Sr. Juez instructor, por escrito, bajo su palabra de honor, ó según corresponda á su clase, dentro del término preciso de treinta días, contados desde su publicación.—Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para conocimiento y cumplimiento.—El Coronel Jefe de E. M., Ramón Domingo.—Rubricado.—Excmo. Sr. Capitán General de Cataluña, Barcelona.—Hay un sello que dice: «Capitania General de Canarias.—E. M.»—Es copia.—El General Jefe de E. M., Juan D. Zamora.

Tarragona 16 de Enero de 1903.—

Lo que de orden de S. E. se comunica en la de la Plaza de hoy, para su publicidad y cumplimiento.—El Teniente Coronel Jefe de E. M., Juan Cantón-Salazar.—Comunicada.—El Capitán Sargento Mayor, Isidoro Dominguez.

Núm. 260

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Benifallet

Providencia declarando el apremio de primer grado.—Mediante no haber hecho efectivas sus cuotas los contri-

buyentes incluidos en la anterior relación por el concepto de guardería rural correspondiente al año 1902 durante el período voluntario de cobranza que al efecto se les señaló, cumpliendo lo preceptado en el artículo 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro á dichos contribuyentes incurso en el recargo del primer grado de apremio que consiste en un 5 por 100 sobre el total importe de sus respectivos débitos; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos, les parará el perjuicio á que hubiere lugar é incurrirán los morosos en el segundo grado de apremio con nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución contra sus bienes.

Benifallet 18 de Enero de 1903.—El Alcalde, Jaime Trilla.

Núm. 261

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Altafulla

Debiendo cercarse de una pared, previa la competente autorización, una porción de roquera que D.ª Antonia Lladós Rius posee en este término municipal y entre la pared de la parte inferior del jardín «Villa Antonia», propiedad de la misma y la carretera de Tarragona á Barcelona, el Ayuntamiento que presido, á fin de dejar á salvo los derechos ó servidumbres de paso que con el tiempo y en dicho sitio pudiesen haber adquirido estos vecinos, en sesión del día 11 del actual, de conformidad con la interesada Doña Antonia Lladós, acordó trazar en un punto fijo y único el camino que en distintas direcciones y según la conveniencia de cada transeunte se utilizaba en dicho roquera, que será el siguiente: Partirá del Barrio de la Barceloneta siguiendo entre la pared de la parte Sudeste de dicho jardín y el margen de la finca de D. José Guasch Pijuan, desde cuyas extremidades inferiores continuará en línea recta hasta desembocar en la carretera y frente al camino que conduce al huerto del Sr. Marqués de Tamarit, llamado vulgarmente del «Señor», cuya anchura será de diez palmos.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantas personas pueda interesar, pudiendo alzarse de dicho acuerdo en el término de treinta días, á contar del siguiente al en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de la provincia, de conformidad á lo que establece el art. 171 de la vigente ley Municipal.

Altafulla 13 de Enero de 1903.—El Alcalde, Ramón Granell.

Núm. 262

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Falset

Habiendo sido villanados en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento los mozos que á continuación se detallan, cuyo actual paradero se ignora, se les cita por medio del presente para que comparezcan personalmente ó por medio de persona que legalmente les represente en esta Alcaldía durante el plazo abierto para la rectificación del mencionado alistamiento, ó sea hasta las diez del día 7 del próximo mes de Febrero, á exponer lo que consideren convenientes; en la inteligencia de que la falta de presentación les parará el perjuicio á que haya lugar.

Relación de los mozos que se citan

Juan Plana Llansamá, hijo de Ramón y de Francisca, nació el día 30 de Mayo de 1883.

Aristeo Benet y Domenech, hijo de Jaime y de Maria, nació el día 4 de Marzo de 1883.

Ramón Vidiella Guiberoau, hijo de Jaime y de Mariana, nació el día 9 de Octubre de 1883.

Falset 16 de Enero de 1903.—El Alcalde, Faustino Barceló.

Núm. 263

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Roquetas

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento de esta ciudad para el reemplazo del Ejército del año actual, de conformidad con el párrafo 5.º del art. 40 de la vigente ley, los mozos de ignorado paradero Francisco Ferrando Curto, hijo de José y de Francisca; Ignacio Benito Gendre, hijo de Francisco y de Teresa; Arturo Blanch Arasa, hijo de Manuel y de Francisca; Trinitario Fábreguez Rodríguez, hijo de Francisco y de Trinidad; José Giné Pons, hijo de Juan y de Cinta; Agustín Aleixandri Gisbert, hijo de Sebastián y de Joaquina; José M.ª Canelles Expósito, hijo de padre desconocido y de Antonia; José Caballé Cardona, hijo de Salvador y de Cinta; Antonio Roda Domingo, hijo de Antonio y de Carmen; José Cortiella Curto, hijo de José y de Agustina; José Gasol Zaragoza, hijo de Manuel y de Manuela; Francisco Codorniu Tafalla, hijo de Domingo y de Concepción; Angel Roig Ciércoles, hijo de Juan y de Rosalía; Salvador Domenech Piñol, hijo de Francisco y de Carmen; Salvador Cayallé Castellá, hijo de José y de Francisca; Juan Balagué Martínez, hijo de Juan y de Dolores; Juan Monclús Malleu, hijo de Manuel y de Rosa; Tomás Bonfill Ferré, hijo de Tomás y de Rosa; Ramón Castellá Malleu, hijo de Juan y de Concepción; José Cardona Catalá, hijo de José y de Dolores; Manuel Pisarelo Ponnell, hijo de Pedro y de Josefa; Alfredo Garsín Castelló, hijo de José y de Dolores; Ismael Zaragoza Subirats, hijo de Carlos y de Rosa; Juan Gisbert López, hijo de Pedro y de Teresa; Antonio Martí Cherta, hijo de Antonio y de Rafaela; Federico Calderó Arrufat, hijo de Tomás y de Josefa; Juan Malleu Serrano, hijo de Salvador y de Josefa; Juan Calbet Fatsini, hijo de Ramón y de Cinta; Joaquín Montserrat Amaré, hijo de Salvador y de Francisca; Julio Cardona Pallarés, hijo de Daniel y de Juana, y Felipe Vidal Monllau, hijo de Ramón y de Josefa, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación de dicho alistamiento que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en el salón de sesiones de la Casa Consistorial de esta ciudad, á las once horas del día 25 de los corrientes, por si tuviesen que hacer alguna reclamación; apercibiéndoles que de no comparecer á dicho acto por sí ó por persona que les represente les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega á los Sres. Alcaldes se sirvan manifestar á esta Alcaldía antes del día 25 del actual si alguno de los referidos mozos se halla incluido en sus respectivos alistamientos, para en su vista poder acordar su exclusión en el de esta ciudad.

Roquetas 16 de Enero de 1903.—El Alcalde accidental, Francisco Valls.

Núm. 264

Don Manuel Amposta Clua, Alcalde constitucional de Pinell

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de sal y carnes frescas y saladas para el año de 1903, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en

estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 8.272'99 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Pinell 12 de Enero de 1903.—Manuel Amposta.

Núm. 265

Don Ramón Vernet Sabaté, Alcalde constitucional de Pratsip,

Hago saber: Que entre las once y doce horas de la mañana del día que haga diez no festivos de publicado el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, tendrá efecto en esta Casa Consistorial la primera subasta de las especies de consumo objeto de la tarifa de arbitrios extraordinarios adoptada para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1903, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que hago público para general conocimiento de las personas á quienes pueda convenir, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión especial encargada de la realización de medios con que hacer efectivos los expresados arbitrios.

Pratsip 8 de Enero de 1903.—Ramón Vernet.

Núm. 266

Don José Andreu Masagué, Alcalde constitucional de Solivella,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos y recargos autorizados con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el año de 1903, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por un año, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce, bajo el tipo de 12.715'80 pesetas y precios rectificadas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Solivella 17 de Enero de 1903.—José Andreu.

Núm. 267

Don José Recasens Pedrol, Alcalde constitucional de Pobla de Montornés,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el año de 1903, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por un año, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 3.416'62 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría

municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Pobla de Montornés 17 de Enero de 1903.—José Recasens.

Núm. 268

Terminado el padrón de cédulas personales para el ejercicio de 1903 en este distrito municipal, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán hacerse las reclamaciones procedentes.

Pobla de Montornés 17 de Enero de 1903.—José Recasens.

Núm. 269

Don Juan Escolá Alerany, Alcalde constitucional de La Palma,

Hago saber: Que intentado sin resultado el llamamiento de gremios para los encabezamientos parciales de los derechos señalados á las especies objeto de imposición de los arbitrios extraordinarios concedidos por la Superioridad con destino á cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1903, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión gestora para la realización de medios con que cubrir el cupo de dichos arbitrios, el día que haga diez no feriados, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y horas de once á doce, tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, la primera subasta del arriendo á venta libre de los referidos derechos, con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Caso de que ésta no diera resultado, se celebrará una segunda y última que tendrá lugar el día que haga diez no festivos, en el mismo local y hora de la celebración de la primera.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

La Palma 15 de Enero de 1903.—Juan Escolá.

Núm. 270

Don Tomás Salvat Llauradó, Alcalde constitucional de Aleixar,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de sal y carnes frescas y saladas para el ejercicio de 1903, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 2.138'52 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Aleixar 15 de Enero de 1903.—Tomás Salvat.

Núm. 271

Don José Masip Masip, Alcalde constitucional de Bisbal de Falset,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el año de 1903, he dispuesto

en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por un año, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 2.635'53 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Bisbal de Falset 12 de Enero de 1903.—José Masip.

Núm. 272

Terminado el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales de este distrito municipal para el actual año de 1903, queda expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Bisbal de Falset 12 de Enero de 1903.—El Alcalde accidental, José Masip.

Núm. 273

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masó

Confeccionado por el Ayuntamiento de mi presidencia el padrón de los individuos vecinos de este pueblo que se hallan sujetos al impuesto de cédulas personales durante el presente año de 1903, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días hábiles, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y producir las reclamaciones á que haya lugar.

Masó 16 de Enero de 1903.—El Alcalde, José Banús.

Núm. 274

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Corbera

Terminado el padrón de cédulas personales de esta villa formado para el corriente año de 1903, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde hoy, durante dicho plazo podrá ser examinado por los interesados y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Corbera 15 de Enero de 1903.—El Alcalde, Jaime Amorós.

Núm. 275

Hallándose vacante la plaza de Veterinario Inspector de carnes de este Municipio con el sueldo de 90 pesetas anuales, por dimisión del que la desempeñaba, se anuncia á fin de que las personas facultativas que deseen solicitarla puedan presentar sus solicitudes á esta Alcaldía dentro el plazo de treinta días.

Siendo de advertir que en esta población no hay Veterinario, y desde luego puede contar con las iguales.

Corbera 14 de Enero de 1903.—El Alcalde, Jaime Amorós.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 276

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de hoy, dictada en méritos de las diligencias de cumplimiento de sentencia recaída en juicio declarativo de menor cuantía promovido por el Procurador D. José Alfonso, en representación de D. José Pedrol y Pedrol, contra los ignorados herederos de los consortes D. José Bernat Andreu y D.^a Mariángela Franquet Xifré, se sacan á pública subasta por

término de veinte días las fincas siguientes:

Primera. Una pieza de tierra campa, con algunos olivos y parte garriga, de cabida un jornal y medio poco más ó menos, equivalentes á noventa y una áreas veinte y seis centiáreas, sita en término de Vallclara, partida denominada «Coma de la Nalla»; lindante á Oriente con tierras de Francisco Jové, á Mediodía con las de José Marfall y parte con las de los herederos de Mariano Belart, á Poniente con las de los mismos herederos y á Cierzo con la acequia ó rasa nombrada de la «Conca»; justipreciada, sin deducción de cargas, en setecientos cincuenta pesetas..... 750 ptas.

Segunda. Y otra pieza de tierra campa, plantada de viña espesa y parte garriga, dentro de la cual existen un redil ó corral de colocar ganado y mitad de una era de trillar, de extensión unos quince jornales poco más ó menos, ó sean nueve hectáreas doce áreas setenta centiáreas; sita en el término de Vilosell y partida «Perelló»; lindante á Oriente con tierras de Juan Lladó y otras de Miguel Balsells, á Mediodía parte con las de Jaime Comaposada, parte con Pedro Vergé y parte con Antonio Prenafeta, á Poniente con el mismo Prenafeta y con otras de Isidro Balsells y á Cierzo con tierras de José Lluch; justipreciada también, sin deducción de cargas, en cuatro mil quinientas pesetas..... 4.500 ptas.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado á la hora de las once del día diez y seis de Febrero próximo; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de las fincas; que los licitadores para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa de este propio Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual cuando menos al diez por ciento efectivo del expresado valor, la que será devuelta acto seguido, excepto la que corresponda al mejor postor, que deberá servirle como garantía del cumplimiento de la obligación y en su caso como parte del precio de la venta; y que la referida subasta se celebrará sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad de las fincas, por lo que será obligación del rematante el cumplir con lo preceptuado en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Montblanch diez y siete de Enero de mil novecientos tres.—Alfonso Poblet, Escribano.

Núm. 277

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de diez y nueve de los corrientes, dictada en los autos de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Enrique Vidal, en nombre de D. Francisco Borrás Cabré, vecino de Corbera, contra los desconocidos herederos de D. José Antonio Hurtado y Font, vecino que fué de Benisanet, sobre reclamación de cantidad, se cita y emplaza por segunda vez á los expresados herederos desconocidos, no comparecidos, para que dentro el término de cinco días comparezcan en forma en dichos autos; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y tenerles por contestada la demanda á instancia de la parte actora.

Gandesa veinte y cuatro de Diciembre de mil novecientos dos.—El Escribano, José García.